



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el escrito y anexos de Pedro Alberto Nava Malagón, delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 58633. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito del delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante el cual solicita se revoque el auto de suspensión de veintinueve de agosto del año en curso, por hecho superveniente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de resolver lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

El Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su demanda de controversia constitucional impugnó los siguientes actos:

“A) El acuerdo legislativo número 1053-LIX-2011, aprobado por el referido Congreso local con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial “EL Estado de Jalisco” hasta el dos de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual dicho demandado acordó lo siguiente:

“Primero: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de Consejero de entre los jueces de carácter inamovible del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por un periodo de cuatro años contados a partir del 01 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2015.

Segundo: Se autoriza la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo Primero de este acuerdo, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en los periódicos de circulación local por una sola vez, en los términos que a continuación se expresen: (. . .)

ARTÍCULO TERCERO: *Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011

Palacio del Poder Legislativo y en la página web del Congreso del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles, en los términos de la convocatoria.

B) Los actos de ejecución del mencionado acuerdo legislativo número 1053-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

I. Las publicaciones que en distintos medios de difusión se hicieron de la correspondiente convocatoria.

II. La recepción de las propuestas de candidatos, así como de los documentos de acreditación, en la Oficialía de Partes del citado Poder Legislativo.

III. La remisión de las propuestas a la Comisión de Justicia de dicho Poder, por parte de las fracciones parlamentarias.

IV. El estudio realizado por la aludida Comisión a los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea, en el que se contiene la lista de candidatos.

V. La elección efectuada por dicha Asamblea el veintitrés de agosto del año dos mil once, mediante el cual se designó a Jaime Gómez como Consejero Juez, así como la toma de protesta que aquella le hizo a éste ese mismo día.

VI. La inminente toma de posesión del cargo, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por parte del nombrado Jaime Gómez, a partir del próximo primero de septiembre."

Por proveído de veintinueve de agosto del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional con el número 92/2011; y en la misma fecha **concedió la suspensión de los actos impugnados**, en los siguientes términos:

"Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, procede conceder la medida cautelar para que se suspenda la toma de posesión o adscripción en el cargo de Consejero Juez designado por el Congreso del Estado de conformidad con el acuerdo legislativo 1053-LIX-2011, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto.

Al respecto, la autoridad demandada y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de los actos impugnados deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener por efecto solicitar, instruir, ordenar, o realizar materialmente la toma de posesión o adscripción del cargo del Consejero Juez designado por el Congreso del Estado el veintitrés de agosto del año en curso.

Lo anterior no implica que pueda continuar en su encargo la Consejera Juez que formalmente concluya el periodo para el que fue designada, puesto que esta circunstancia no es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011

materia de la controversia constitucional en la que se impugna la designación anticipada de un nuevo integrante del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la materia del juicio asegurando provisionalmente el derecho o el interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la parte actora con el otorgamiento de la medida cautelar.

El delegado del Poder Judicial actor, por escrito de doce de septiembre del año en curso informó que con motivo del auto de suspensión de veintinueve de agosto del año en curso; ***“se han verificado una serie de acontecimientos deliberados”*** que tiene como finalidad entorpecer o burlar la finalidad de la medida cautelar, por lo que solicito ***“se dicten medidas urgentes para el restablecimiento del legal funcionamiento del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco”***, precisando al efecto, lo siguiente:

- a) Que los Consejeros Ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez, no concurren a las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fechas treinta y uno de agosto, siete y nueve de septiembre de este año, lo cual ha impedido el funcionamiento de dicho órgano colegiado.
- b) Que el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, por auto de nueve de septiembre del año en curso, además de admitir la demanda de nulidad promovida por diversos jueces del Poder Judicial local (expediente 325/2011), en el mismo auto **proveyó respecto de la suspensión solicitada en ese juicio:**
“...para el efecto de que los Consejeros demandados no lleven a cabo sesiones plenarias y de sus Comisiones internas, hasta en tanto no se encuentre colmada la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2011**

integración legal de los representantes jurisdiccionales que recae en el ciudadano Presidente del Poder Judicial y el Juez Consejero, así como los tres representantes de la sociedad civil."

En relación con lo anterior, el suscrito Ministro instructor emitió proveído de doce de septiembre del año en curso, que en lo conducente estableció:

"Visto lo anterior y toda vez que los hechos en que funda su solicitud el promovente, son materia del recurso de queja 9/2011-CC, que interpuso en contra del Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y de los Consejeros Ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez, integrantes del Consejo de la Judicatura de la citada entidad federativa, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión de los actos impugnados, dígamele que deberá estarse a lo acordado en proveído de esta fecha, dictado en el citado recurso que se admitió a trámite y en el cual se requirió al citado magistrado del Tribunal de lo Administrativo del Estado, para que "[...] deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]"

Aunado a lo anterior, en el propio auto de suspensión se precisaron los efectos y alcances de la medida cautelar, así como las autoridades obligadas a cumplirla, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que se proveerá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.

En el escrito de cuenta, el delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, **solicita se revoque el auto de suspensión de veintinueve de agosto del año en curso, por hecho superveniente, precisando al efecto, lo siguiente:**

"... debe decirse que en el caso particular que hoy se somete a consideración existe un hecho que ha cambiado el estado jurídico en que las cosas se encontraban a el momento de resolver el incidente respectivo, hecho que acaeció con posterioridad a el otorgamiento de la suspensión y que guarda relación directa con los actos materia de la suspensión otorgada, modificando de esa forma el estado primero que mantenían las cosas al dictarse la medida suspensiva, siendo concretamente el hecho de que el día 09 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, dentro del expediente 325/2011 del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se admitió la demanda formulada por diversos jueces integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco, concediéndose la suspensión a los actores de dicho juicio administrativo para los siguientes efectos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011

“Que los Consejeros demandados –integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco– no lleven a cabo sesiones plenarias y de sus comisiones internas hasta en tanto no se encuentre colmada la integración legal de los representantes jurisdiccionales que recae en el ciudadano Presidente del Poder Judicial y el Consejero Juez, así como los tres representantes de la sociedad civil.”

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que se actualiza en la especie un hecho superveniente derivado de la suspensión otorgada en dicho procedimiento 325/2011 por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, habida cuenta que con motivo de ello no celebrará sesiones la institución fundamental del estado mexicano (sic) (Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco), hasta en tanto no se encuentre debida y legalmente integrado dicho Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tal como lo dispone el numeral 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Supuesto que evidentemente viene a cambiar sustancialmente el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolver el incidente en que se concedió la suspensión dentro de la presente controversia constitucional, siendo de tal naturaleza que ese cambio necesariamente trae consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión (sic), pues ocurrió con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, guarda relación directa con los actos suspendidos y modifica sustancialmente el estado que guardaban las cosas cuando se resolvió la medida cautelar.

Derivado de tal hecho superveniente debe decirse que ya no surten en la especie los requisitos de procedencia de la suspensión previstos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicha suspensión se está atentando y poniendo en riesgo una institución fundamental del orden jurídico mexicano, como lo es el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por lo que se generaría un daño a la sociedad en general ante la eventual parálisis de las sesiones del organismo en mención y sus implicaciones en cuanto a no resolver los asuntos de su competencia (...)

Al respecto, el promovente solicita la revocación del auto de suspensión de veintinueve de agosto del año en curso, con independencia del recurso de reclamación (63/2011-CA) que el propio Poder Legislativo del Estado de Jalisco, interpuso en contra de dicho auto (pendiente de resolución), dado que el trámite de ese recurso no impide que pueda modificarse o revocarse el auto de suspensión, si ocurre un hecho superveniente que lo fundamente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011**

En esencia, el promovente aduce que el hecho superveniente referido a la medida cautelar decretada el nueve de septiembre de dos mil once, por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que impide la celebración de sesiones del Consejo de la Judicatura estatal, cambia el estado jurídico en que se encontraban las cosas al momento de resolverse sobre la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional, por auto de veintinueve de agosto del mismo año, por lo que solicita se revoque este auto, en virtud de que actualmente ya no se reúnen los requisitos de procedencia de la suspensión, previstos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, ***“pues con dicha suspensión se está atentando y poniendo en riesgo una institución fundamental del orden jurídico mexicano, como lo es el Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, por lo que ahora sí se genera un daño a la sociedad en general ante la eventual parálisis de las sesiones del organismo en mención...”***

De conformidad con los antecedentes expuestos, **la mencionada solicitud de revocación del auto de suspensión de veintinueve de agosto del año en curso, es improcedente,** en virtud de que el hecho superveniente que invoca el delegado del Poder Legislativo demandado, no fundamenta la pretendida determinación, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.”

En el caso, el hecho superveniente que se hace valer no fundamenta la revocación del auto de suspensión emitido en el incidente de la controversia constitucional, en virtud de que esta medida cautelar no es la que actualmente impide que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebre sesiones, sino el propio hecho superveniente que se invoca, referido a la medida



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011

cautelar decretada en el juicio contencioso administrativo de referencia, que es la que, en todo caso, afecta a dicha institución fundamental del orden jurídico mexicano.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior es así, porque en el propio auto de veintinueve de agosto del año en curso, que ordenó suspender la toma de posesión o adscripción en el cargo del Consejero Juez designado por el Congreso del Estado de Jalisco, se determinó que con esa medida cautelar "... **no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la materia del juicio asegurando provisionalmente el derecho o el interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la parte actora con el otorgamiento de la medida cautelar.**"; cuya determinación es lógica y jurídica, porque el impedir la toma de posesión o adscripción en el cargo del Consejero Juez designado por el Congreso del Estado de Jalisco, de un total de cinco que integran el Consejo de la Judicatura estatal, obviamente no imposibilita el funcionamiento de ese órgano colegiado, lo cual debe ser materia de estudio, en su caso, en el **recurso de reclamación 63/2011-CA**, interpuesto por el propio Poder Legislativo del Estado, inclusive los diversos planteamientos que se hacen valer, tendiente a evidenciar que la ejecución del acto impugnado no causaría daño alguno a la parte actora.

Por tanto, la imposibilidad de que el Consejero Juez asuma funciones en el Consejo de la Judicatura de del Estado de Jalisco, es una consecuencia de la suspensión concedida por el suscrito Ministro instructor, en proveído de veintinueve de agosto de dos mil once; y no obstante ello, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el juicio de nulidad de referencia consideró "que es un hecho

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011**

notorio y público la ausencia del Consejero Juez” y, por ende, como medida cautelar ordenó que los integrantes del citado Consejo no lleven a cabo sesiones plenarios o de comisiones, hasta en tanto se encuentre colmada su integración, de donde se sigue que este hecho superveniente no cambia el estado jurídico en el que se encontraba la situación al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional, en cuanto integración total o desintegración del órgano colegiado, sino que esa determinación del Tribunal administrativo local altera la situación fáctica determinada en el auto de suspensión de este Alto Tribunal, lo que será motivo de estudio, en su caso, al resolverse el recurso de queja 9/2011-CA interpuesto por el Poder Judicial actor, por violación exceso o defecto del auto de suspensión, precisamente por el hecho superveniente que ahora se invoca como sustento de la solicitud de revocación en comento.

En estas condiciones, la pretendida revocación del auto de suspensión decretado en el incidente de la controversia constitucional, por haberse emitido otra medida cautelar por un Tribunal administrativo local, que impide el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, implicaría que la decisión de este Alto Tribunal quede supeditada a la decisión de ese Tribunal estatal, dado que la ausencia del Consejero Juez deriva de lo ordenado en el auto de suspensión de veintinueve de agosto del año en curso; y esa circunstancia es la que toma en cuenta el Tribunal ordinario para impedir que los Consejeros de la Judicatura estatal, sesionen en Pleno o en Comisiones.

Luego, si el promovente estima que la imposibilidad de que el Consejo de la Judicatura del Estado sesione, implica afectación a una institución fundamental del orden jurídico mexicano, por tratarse del órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial que tiene como finalidad el adecuado ejercicio de la función judicial, cuya afectación no deriva del auto de suspensión decretado en el incidente de la controversia



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional, sino de la medida cautelar decretada por el Tribunal administrativo local, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, entonces el propio Poder Legislativo o las partes legitimadas tienen la posibilidad de impugnar ese acto en la vía y forma que estimen procedente, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia y profesionalismo, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, que el propio Tribunal ordinario está obligado a preservar, bajo los principios de autonomía, independencia e imparcialidad.

Por las razones expuestas, es improcedente la solicitud de modificación o revocación del auto de suspensión de veintinueve de agosto de del año en curso; y resulta inatendible también la solicitud de que se tramite vía incidental conforme a los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece la posibilidad de revocar o modificar el auto de suspensión, por hecho superveniente, no prevé el trámite de un incidente de especial pronunciamiento dentro del incidente de suspensión en que se actúa.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.